

**SUCESIONES TRANSFRONTERIZAS QUE EXIGEN  
LA LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO  
MATRIMONIAL DE UN MATRIMONIO YA  
DISUELTO<sup>1</sup>**

María Belén Barrios Garrido-Lestache  
Notario en la localidad de “El Barco de Ávila”  
E-mail: [barrios.garrido-lestache@hotmail.com](mailto:barrios.garrido-lestache@hotmail.com)

**RESUMEN:** El presente caso práctico trata la crisis matrimonial de Ana y Tiziano a través de su divorcio y de la liquidación de su régimen económico matrimonial, proponiendo diferentes ámbitos temporales y la implicación de distintos países, como una aproximación para estudiar la interconexión (y, a veces, la falta de ella) entre las diferentes normativas de la Unión Europea en la materia.

**Palabras clave:** divorcio; sucesiones transfronterizas; liquidación del régimen económico matrimonial

**ABSTRACT:** This practical case follows the marital crisis of Ana and Tiziano through their divorce and the liquidation of their matrimonial property regime, proposing different temporary scenarios and involving different countries, as an approach to study the interconnection (or, sometimes, the lack of it) between the diverse European Union Regulations in the matter).

**Keywords:** divorce; liquidation of your matrimonial property regime; cross-border successions

**SUMARIO:** *I. CASO HIPOTÉTICO. II. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN. III. IMPACTO DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA EUROPEA EN LOS RÉGIMENES MATRIMONIALES Y EN LA SUCESIÓN POR MUERTE Y COMPARACIÓN CON LAS SOLUCIONES PORTUGUESAS DE DIPR. IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA.*

## **I. CASO HIPOTÉTICO**

Ana, de nacionalidad española residente en Salamanca (España), conoció a Tiziano, de nacionalidad italiana y residente en Turín mientras cursaba una beca erasmus y se casaron en Salamanca el 2 de febrero de 1989, estableciendo después del matrimonio su residen-

<sup>1</sup> Trabajo desarrollado en el proyecto PSEFS concedido por el programa de la Unión Europea JUSTICE en la convocatoria: JUST-JCOO-AG-2017.

cia en Salamanca. La situación personal del matrimonio comienza a empeorar y tanto Ana como Tiziano están planteándose el divorcio.

## II. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN

### A) Sobre el divorcio de Ana y Tiziano, considerando que la demanda de divorcio se presenta el 2 de marzo de 2019

- 1.- ¿Cuáles son el Tribunal competente y la Ley aplicable?
- 2.- ¿Y si Tiziano vuelve a Italia?.
- 3.- ¿Y si Tiziano tiene ahora su domicilio en Dinamarca conforme a la ley danesa?

### B) Sobre el régimen económico matrimonial (en adelante REM) de Ana y Tiziano

- 1.- ¿Cuáles son el Tribunal competente y la Ley aplicable?
- 2.- ¿Y si hubieran contraído matrimonio en febrero de 1997?
- 3.- ¿Y si hubieran contraído matrimonio en febrero de 1997?
- 4.- ¿Y si hubieran contraído matrimonio en febrero de 2019?
- 5.- ¿Y si Ana fallece en octubre de 2019? Ana había otorgado testamento en el que instituía heredero a sus cuatro hermanos.

### C) Cuáles son el Tribunal competente y la Ley aplicable a la sucesión de Ana:

## I. Tribunal competente y Ley aplicable al divorcio de Ana y Tiziano

### 1.- Ana y Tiziano residen en España

- En cuanto a la *competencia judicial*, de acuerdo con el Reglamento 2201/2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000 (en adelante “Reglamento 2201/2003”), son competentes los Tribunales Españoles en virtud del artículo 3.1.a), primer criterio, sobre residencia habitual de los cónyuges.
- Sobre la *ley aplicable*, según el artículo 5 Reglamento 1259/2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial (en adelante “Reglamento 1259/2010”), los cónyuges pueden pactar que se aplique (i) la ley española por ser la de su residencia habitual (art. 5.1.a); (ii) la ley italiana, por ser la ley nacional de Tiziano (art. 5.1.c); o (iii) la Ley del foro (art. 5.1.d). En defecto de pacto se aplicaría la ley española, que es la de su residencia habitual (art. 8).

## 2.- Tiziano vuelve a residir a Italia y Ana permanece en España:

- En cuanto a la *competencia judicial*, de acuerdo con el artículo 3.1.a) del Reglamento 2201/2003, podrán ser competentes:
  - Los Tribunales Españoles: si Ana presenta la demanda en España, porque es donde estuvo la última residencia común y continúa residiendo allí un cónyuge (segundo criterio).
  - Los Tribunales Italianos: (i) si Ana presenta la demanda ante ellos, ya que Tiziano, el cónyuge demandado, reside allí (tercer criterio); (ii) si es Tiziano quien presenta la demanda ante ellos transcurridos más de seis meses desde que fue a vivir a Italia ya que tiene la nacionalidad italiana (sexto criterio) o (iii) transcurrido más de un año desde que vive en Italia, aunque haya adquirido otra nacionalidad (quinto criterio)
  - Los Tribunales Españoles o los Tribunales Italianos, si Ana y Tiziano presentan la demanda de mutuo acuerdo ante cualquiera de ellos, ya que cada uno tiene la residencia habitual en uno de esos países. (cuarto criterio)

Esta disponibilidad de foros se debe a que los distintos criterios de competencia son alternativos<sup>2</sup>. Al mismo tiempo, de acuerdo con el artículo 6, las normas de competencia del artículo 3 son exclusivas siempre que el demandado sea residente o nacional de un Estado Miembro y deben ser los únicos criterios que determinen la competencia de un Estado Miembro en consecuencia, Ana y Tiziano pueden determinar el foro a través de cualquiera de los criterios indicados, pero solo a través de esos criterios.

Si el demandado no es nacional ni residente en un Estado Miembro pero el Tribunal de cualquier Estado Miembro es competente de acuerdo con cualquiera de los criterios del artículo 3, los Tribunales de un Estado Miembro no podrán basar su jurisdicción para atender la demanda sobre la base de su ley nacional, incluso aunque eso suponga aplicar el Reglamento 2201/2003 a persona que residencia y nacionalidad de un tercer Estado.<sup>3</sup> En la práctica, si Tiziano se hubiera ido a vivir a Eslovenia y Ana fuera japonesa y hubiera vuelto a vivir a Japón, pueden ser competentes los Tribunales Eslovenos de acuerdo con el quinto o el sexto criterio del artículo 3.1.a).

Como criterio adicional de competencia, si el demandado no tiene residencia habitual ni nacionalidad en un Estado Miembro, los Tribunales del Estado Miembro en el que el demandante, nacional de otro Estado Miembro tenga su residencia, pueden establecer su competencia sobre la base de su legislación nacional (art. 7.2) acudir se puede acudir además al criterio adicional de competencia del artículo 7.2, Es decir, si Ana fuera japonesa y hubiera vuelto a vivir a Japón y Tiziano tuviera la nacionalidad italiana pero se hubiera ido a vivir a Eslovenia, Tiziano podría solicitar a los Tribunales Eslovenos que apliquen su Derecho Privado Internacional sobre competencia judicial.

En cualquier otro supuesto aplicará el Derecho Internacional Privado propio de los Estados Miembros..

<sup>2</sup> Case-law C-168/08 “HADADI”

<sup>3</sup> Case-law C-68/07 “SUNDELIND”.

En cuanto a la normativa de Derecho Internacional Privado propio de cada Estado, teniendo en cuenta el supuesto inicial, si Ana se hubiera quedado en España y Tiziano hubiera vuelto a vivir en Italia, según la Ley de 31 de mayo de 1995 número 218 los Tribunales Italianos son competentes (i) en todo caso porque Tiziano es italiano (art. 32); (ii) si Ana demandara a Tiziano, que tiene su residencia habitual en Italia (art. 3). Por otro lado, la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial de España, establece los criterios de competencia del artículo 22 quáter, reproduciendo el art. 3 del Reglamento 2210/2003 y que será aplicable “*siempre que ningún otro Tribunal extranjero tenga competencia*”. Por lo tanto según la ley española, si Ana demanda a Tiziano serán competentes los Tribunales Italianos por la residencia de Tiziano o los Tribunales españoles, por la residencia de Ana y si Tiziano demanda a Ana serán competentes en todo caso los Tribunales españoles. Todo ello sin perjuicio de la competencia que acuerden las partes, lo que se prevé en ambas regulaciones nacionales.

Sobre *la ley aplicable* al supuesto inicial, si Ana se hubiera quedado en España y Tiziano hubiera vuelto a vivir en Italia, según el Reglamento 1259/2010 Ana y Tiziano pueden pactar que se aplique (i) la ley española por ser la de la última residencia habitual y seguir Ana viviendo allí (art. 5.1.b); (ii) la ley italiana, por ser la ley nacional de Tiziano (art. 5.1.c); o (iii) la Ley del foro (art. 5.1.d). En defecto de pacto se aplicaría la ley española, por ser la de la última residencia habitual y seguir Ana viviendo allí (art. 8).

Cabe señalar que a diferencia del Reglamento 2201/2003, los criterios para determinar la ley aplicable en defecto de pacto no son alternativos sino sucesivos.

### **3.- Tiziano se fue a vivir a Dinamarca y Ana permaneció en España:**

- En cuanto a la *competencia judicial*: Dado que Dinamarca no participa en el Reglamento 2210/2003, el supuesto queda sujeto al Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 (en adelante “Convenio de 1968”), suscrito por la Unión Europea y por Dinamarca, entre otros Estados. Dado que el divorcio no es una materia sometida a las reglas especiales de competencia del Convenio de 1968, en principio se aplica el artículo 2 interpretado con el artículo 3, por lo que la competencia corresponderá a los órganos jurisdiccionales del domicilio del demandado, con independencia de su nacionalidad. En consecuencia, si Ana demanda a Tiziano serán competentes los Tribunales Italianos y si Tiziano demanda a Ana serán competentes los Tribunales Españoles. En adición, según el artículo 4 si el demandado no tiene su domicilio en un Estado contratante -por ejemplo, si Ana vive en Japón- la competencia la determinará cada Estado contratante según su propia Ley y el interesado domiciliado en un Estado Contratante podrá invocar ante los Tribunales del Estado de su domicilio las propias normas de dicho Estado frente al demandado. A diferencia del Reglamento 2201/2003, el Convenio de Bruselas no tiene en cuenta la nacionalidad de los interesados. Todo ello sin perjuicio de que Ana y Tiziano pueden acordar, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Convenio, que sea competente otro Estado Contratante.

- Sobre la *ley aplicable*, Dinamarca no participa en la cooperación reforzada relativa al Reglamento 1259/2010 y no existe ningún instrumento internacional que regule esta materia en la relación entre la Unión Europea y Dinamarca o España y Dinamarca, debemos atender a las normas de Derecho Internacional Privado Nacional

### **III TRIBUNAL COMPETENTE Y LA LEY APLICABLE AL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL (EN ADELANTE PMR) DE ANA Y TIZIANO, TENIENDO EN CUENTA QUE LA DEMANDA PARA LA LIQUIDACIÓN DEL REM SE PRESENTA EN MARZO DE 2019, TANTO ANA COMO TIZIANO VIVEN EN ESPAÑA, ANA ES ESPAÑOLA Y TIZIANO ES ITALIANO**

En el tratamiento del supuesto consideramos que la demanda de liquidación del régimen económico matrimonial se presenta el 2 de marzo de 2019, ambos mantienen su residencia en España, Ana es de nacionalidad española y Tiziano de nacionalidad italiana.

#### **1.- Si Ana y Tiziano se casaron el 2 de febrero de 1989,**

- Sobre *Competencia judicial*: Cabe plantearse si alguno de los Reglamentos Europeos en materia de Competencia Internacional prevé algún criterio en esta materia o la conexión del procedimiento de liquidación con otros relativos a la liquidación del REM.
  - Pendiente el proceso de divorcio: El Reglamento 2201/2003 no excluye expresamente la liquidación REM de su ámbito de aplicación, pero ningún artículo prevé en esta materia la prórroga de competencia de los Tribunales competentes que sí se establece, por ejemplo, en materia de responsabilidad parental (artículo 12). A mayor abundamiento, el Considerando 8, el Reglamento no trata las cuestiones relativas a las consecuencias patrimoniales del matrimonio. Por lo tanto, los criterios de competencia de dicho Reglamento no son aplicable.

Nos planteamos entonces la posibilidad de aplicar el Reglamento 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en adelante Reglamento 1215/2012), ya que tiene un alcance más general. Sin embargo, en su artículo 1.2.a), en línea con el artículo 1 del Convenio de Bruselas de 1968 establece, por lo que dicho Reglamento tampoco es aplicable a la liquidación REM.

- Si el proceso de divorcio ya ha finalizado, se planteó ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) si puede considerarse que por haber quedado disuelto el matrimonio, la liquidación del REM es una cuestión separada de las cuestiones matrimoniales, y cabe aplicar las reglas de competencia del Reglamento 1215/2012. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha considerado que, en caso de disolución del matrimonio por divorcio, cualquier disputa referida a la liqui-

dación de bienes adquiridos durante ese matrimonio es una situación que deriva directamente de la disolución del matrimonio, y se considera incluida en las cuestiones del régimen económico matrimonial<sup>4</sup>.

Por lo tanto, para establecer la jurisdicción aplicable no es relevante que esté pendiente o finalizado el proceso de divorcio y además dado que no existe regulación de la Unión Europea en la materia, debe aplicarse el derecho de los Estados Miembros y debemos acudir al Derecho Internacional Privado de España e Italia. Ambas normativas prevén los mismos criterios de competencia en los procesos de divorcio y en los procesos de liquidación REM, por lo que en este supuesto la respuesta en la misma que en el apartado A).1) respecto de la competencia internacional.

- En cuanto a la *ley aplicable*:

Al no existir Derecho de la Unión Europea aplicable, debemos acudir al Derecho Internacional Privado de España e Italia.

En el DIP italiano, en la fecha de celebración del matrimonio estaban vigentes los artículos 17 a 31 de las Disposiciones de Ley en General del Código Civil Italiano, si bien posteriormente fueron derogados por la citada Ley de 31 de Mayo de 1995 que entró en vigor el 1 de septiembre de 1995. En aras de la seguridad jurídica en situaciones consolidadas, dada la fecha de celebración del matrimonio, procede aplicar el artículo 19 del Código Civil italiano, que establece que las relaciones patrimoniales entre cónyuges se regulan por ley nacional del marido en el momento de la celebración del matrimonio. El Código Civil español aplicable a este caso, antes de la reforma que entró en vigor el 7 de noviembre de 1990, prevé la misma solución en sus artículos 9.2 y 9.3

Por lo tanto, son competentes los Tribunales españoles, que deberán aplicar la ley italiana, lo que nos remite al régimen de comunidad de bienes regulado en los artículos 177 y siguientes del Código Civil italiano.

## 2.- Si Ana y Tiziano hubiesen contraído matrimonio el 2 de febrero de 1997:

- Por lo que se refiere a la *competencia judicial*, como en el caso anterior, es irrelevante para determinar el tribunal competente que esté o no pendiente el proceso de divorcio, y no existe Derecho de la Unión Europea aplicable, por lo que debemos acudir al Derecho Internacional Privado de España e Italia y la respuesta en la misma que en el apartado A).1) respecto de la competencia internacional.
- En cuanto a la *ley aplicable*, el Derecho Italiano vigente en el momento de celebrarse el matrimonio es la Ley de 31 de mayo de 1995 número 218, cuyos artículos 29 y 30 establecen que las relaciones patrimoniales entre los cónyuges se regirán por la ley del Estado en el que la vida del matrimonio está prevalentemente localizada, por lo que el matrimonio de Ana y Tiziano se regirá por la ley española. Por su parte, el Código Civil Español, a partir del 7 de noviembre de 1990 y hasta hoy, establece en su artículo 9.2 que en defecto de la nacional común de los cónyuges (i) y de acuerdo entre los cónyuges para la aplicación de la ley nacional o de la residencia

4 Case-law C-67/17 “ILIEV”.

habitual de cualquiera de ellos (ii), se aplicará la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio, lo que nos remite, de nuevo, a la ley española.

En conclusión, a diferencia del apartado B).1) el REM de los cónyuges es la “sociedad de gananciales” -un régimen de comunidad de bienes- regulado en los artículos 1346 y siguientes del Código Civil.

### **3.- Ana Tiziano contraen matrimonio en Febrero de 2013:**

En materia de *ley aplicable* cabe plantearse si el Reglamento 1259/2010, que entró en vigor el 12 de junio de 2010 establece algún criterio en la materia, y concretamente sobre conexión de procesos.

No obstante el Reglamento 1259/2010, pero su artículo 1.2.e) indica “*El presente Reglamento no se aplicará a [...] las consecuencias del matrimonio a efectos patrimoniales*”. Por lo tanto el Reglamento no es aplicable a esta cuestión.

### **4.- Si Ana y Tiziano hubieran contraído matrimonio el 2 de febrero de 2019:**

- Sobre *competencia judicial* es aplicable el Reglamento 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales:
  - Pendiente la demanda de divorcio, el primer párrafo del artículo 5 del Reglamento establece que “*cuando se interponga ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro una demanda de divorcio, separación judicial o anulación del matrimonio en virtud del Reglamento (CE) n.º 2201/2003, los órganos jurisdiccionales de dicho Estado miembro serán competentes para resolver sobre el régimen económico matrimonial que surja en conexión con dicha demanda*”. Debe tenerse en cuenta que el párrafo 2 del mismo artículo exige acuerdo de los cónyuges cuando la competencia del tribunal para conocer del proceso de divorcio se base en los criterios quinto y sexto del artículo 3.1.a) del Reglamento 2201/2003.

Por lo tanto, cumpliendo los requisitos del artículo 5, el tribunal que esté conociendo del procedimiento de divorcio será competente para conocer de la liquidación del régimen económico matrimonial, cuestión que hemos tratado en el apartado A). Si no existe acuerdo entre las partes cuando sea exigible, no se podrá prorrogar la competencia de los Tribunales competentes para conocer del divorcio y se aplicarán los criterios de competencia de los artículos 6 y 7, que, a diferencia del Reglamento 2201/2003 tienen carácter sucesivo y no alternativo. El artículo 7 permite pactar que sean competentes los Tribunales del Estado Miembro cuya ley sea aplicable al REM en virtud del acuerdo de las partes previsto en el art. 22 o de los criterios previstos en El artículo 26, que veremos más adelante. Según el artículo 8 este acuerdo puede ser tácito o expreso.

En defecto de acuerdo, según el artículo 6, por ser España el Estado Miembro en el que Ana y Tiziano siguen residiendo, serán competentes los Tribunales españoles según el apartado (a).

Por otro lado, si Tiziano va a vivir a Italia y Ana permanece en España serán competentes:

- Los Tribunales españoles por ser España el Estado en el que Ana y Tiziano residieron y donde sigue residiendo Ana (b).
- Los Tribunales italianos, si Ana demanda a Tiziano (c).

Los criterios de este artículo 6, a diferencia del Reglamento 2201/2003, tienen carácter sucesivo y no alternativo.

- Si el proceso de divorcio ya ha finalizado: la primera es cuestión es determinar si podemos seguir acudiendo a la competencia por conexión del artículo 5, de forma que conocerá de la liquidación del REM el Tribunal que decidió, en su día, sobre el divorcio. Los artículos del Reglamento 2016/1103 no distinguen, pero el Considerando 35 al hablar de la conexión competencial, se refiere a “*procesos pendientes*”, por lo que parece que si el proceso ha concluido no es posible prorrogar la jurisdicción en materia de divorcio. Ésta es además la solución más acorde con el principio de economía procesal, ya que puede haber un gran lapso de tiempo entre la disolución del matrimonio y la liquidación del REM. Por lo tanto en este caso aplicaremos directamente los artículos 6 y 7.
- Sobre *ley aplicable*, rige así mismo el Reglamento 2016/1103, que en su artículo 27 (e) establece \*.

De acuerdo con el artículo 22 y teniendo en cuenta el supuesto inicial en el que tanto Ana como Tiziano permanecen en España, los cónyuges podrían haber optado por la ley de la residencia habitual del matrimonio en el momento del acuerdo, que en el presente caso sería España, o la ley de la nacionalidad de Ana o Tiziano en el momento de celebrar el acuerdo, por lo que podría aplicarse la ley española o la ley italiana.

Conforme al Considerando 45, el acuerdo debe suscribirse antes del matrimonio, en el momento de contraer matrimonio o durante el matrimonio, por lo que no permite la lección de ley aplicable después de la disolución del matrimonio, aunque el REM no se haya liquidado todavía.

En defecto de acuerdo, la ley aplicable se regula en el artículo 26, que prevé varios criterios con carácter sucesivo, no alternativo. Conforme a ese artículo se aplicaría la ley española por ser la de la residencia habitual de los cónyuges en el momento de la disolución del matrimonio, aunque en estos casos, según el apartado 3 el Juez puede considerar aplicar la ley de otro Estado (i) si los cónyuges tuvieron en él una residencia significativamente más larga que en de la residencia al momento de disolver el matrimonio o (i) si los cónyuges se basaron en la ley de ese Estado para organizar sus relaciones patrimoniales.

**4.- Si, celebrado el matrimonio el 2 de febrero de 2019, Ana fallece en Octubre de 2019:**

- Sobre *competencia judicial* es aplicable el Reglamento 2016/1103:
  - Pendiente la demanda de divorcio: el fallecimiento del cónyuge provoca la terminación del procedimiento ya que el matrimonio ha quedado disuelto por fallecimiento, otra cuestión es las consecuencias que la presentación de la demanda de divorcio pueda tener dentro del proceso sucesorio, por ejemplo provocando la presentación de la demanda la pérdida de los derechos sucesorios del superviviente.
  - Si el proceso de divorcio ya había finalizado, conforme hemos analizado en el apartado B).4) tampoco es posible acudir a la competencia judicial en materia de divorcio.
  - Si la sucesión de Ana se rige por el Reglamento 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo (en adelante, Reglamento 650/2012), conforme al artículo 4 del Reglamento 2016/1103, los Tribunales competentes para conocer la sucesión conforme al Reglamento 650/2012 serán competentes para conocer la liquidación del REM. De acuerdo con el Reglamento 650/2012 serían competentes los Tribunales Españoles (art. 4)
  - Si la sucesión de Ana no se rige por el Reglamento 650/2012, se aplican, en principio los criterios de competencia de los artículos 6 y siguientes del Reglamento 2016/1103, pero, dado que una persona fallecida no puede tener residencia habitual ni ostentar nacionalidad, estas disposiciones deben adaptarse al supuesto, ya que la liquidación REM se llevará a cabo por el superviviente/ex-cónyuge y los herederos.

De acuerdo con el Considerando 35 del Reglamento 2016/1103, cuando no hay procesos pendientes, los factores previstos para determinar la competencia judicial buscan una conexión genuina entre los cónyuges y el Estado Miembro cuyos Tribunales son competentes. Entendemos que esta intención debe inspirar la resolución del supuesto, aplicando los artículos a las partes implicadas.

No consideramos que existan impedimentos para que las partes puedan llegar a un acuerdo conforme al artículo 7.

A falta de acuerdo, algunos criterios del artículo 6 deben adaptarse. En primer lugar, no puede aplicarse el párrafo (a) porque no hay residencia común de los cónyuges. Por otro lado, sí puede aplicarse el artículo b), si el cónyuge superviviente o los herederos continúan residiendo donde el matrimonio tuvo su residencia habitual, ello no supone perjuicio para ninguna de las partes, al menos, no supone más perjuicio que la aplicación de este artículo en vida de ambos cónyuges. También puede aplicarse el párrafo (c), respecto de la residencia habitual del demandado y el párrafo (d) sobre nacionalidad común, en este caso del cónyuge superviviente y de los herederos. Faltando estos criterios, podemos atender al artículo 9.2 del Reglamento 2016/1103, que para casos de falta

de competencia de un Estado Miembro conforme a los artículos 6 u 8 serán competentes los órganos jurisdiccionales del Estado Miembro de la celebración del matrimonio, que según el Considerando 37 será el Estado ante cuyas autoridades se celebró el matrimonio.

Por lo tanto, si los hermanos de Ana, residentes en España, y Tiziano no llegan a un acuerdo sobre el Tribunal Competente, en caso de que los hermanos de Ana demanden a Tiziano serán competentes los Tribunales Italianos y si la demanda es presentada por Tiziano, serán competentes los Tribunales españoles; si al presentar la demanda Tiziano ninguno de los hermanos residiera en España, serán competentes los Tribunales españoles, ya que el matrimonio se celebró en España.

- Sobre la ley aplicable, la situación es similar a la prevista en la cuestión B.3), a salvo la aplicación del artículo 22 sobre pactos entre los cónyuges, ya que al haber fallecido Ana no es posible acuerdo por estar el matrimonio disuelto, así el Considerando 45.

#### **IV. CONCLUSIÓN FINAL**

Al margen de supuesto estadísticamente insignificantes, la regulación de la Unión Europea en materia de Derecho Civil ha experimentado un avance muy importante representado por los Reglamentos 2201/2003, 1259/2012, 4/2009, 1259/2010, 1215/2012, 650/2012, 2016/1103 and 2016/1103, con la finalidad de aportar a las situaciones transfronterizas seguridad jurídica.

#### **V. BIBLIOGRAFÍA**

- AZCÁRRAGA MONZONÍS, CARMEN. “Sucesiones Internacionales. Determinación de la norma aplicable”. *Tirant lo Blanch*. Valencia. 2008.
- DE SOUSA GONÇALVES, ANABELA SUSANA. “El principio de la autonomía de la voluntad en los reglamentos europeos sobre derecho de familia y sucesiones”. *La Ley Unión Europea*, N.º 40, Año IV, 30 de Septiembre de 2016.
- FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS. “Un hito más en la comunitarización del Derecho internacional privado: regímenes económicos matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas”. *La Ley Unión Europea*, N.º 40, Año IV, 30 de Septiembre de 2016.
- IRIARTE ÁNGEL, FRANCISCO DE BORJA. “Aplicación del Reglamento 2016/1103 y conflictos de leyes internacionales e internos en materia de régimen económico matrimonial”. *Actualidad Civil*, N.º 6, Junio 2019.
- QUINZÁ REDONDO, PABLO. “El Reglamento 2016/1103 sobre régimen económico matrimonial: una aproximación general”. *LA LEY Derecho de familia*, N.º 17, Primer trimestre de 2018.